



Exp.: 001-00081855 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 39/2023 LGT-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 28 de agosto de 2023, se recibe en este Organismo el expediente que tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio mediante escrito de petición de [REDACTED]. [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número 001-00081855.

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

"Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), SOLICITO las actas de infracción y los requerimientos por parte de Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto a la empresa SERVICIOS ESPECIALES S.A.U (A11001450) en base a la siguiente información:

PRIMERA: la Ley 39/2015 en el art. 62.5 nos dice que "la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento" al fin y al cabo se entiende por denuncia "el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo."

La jurisprudencia con posterioridad a las disposiciones señaladas anteriormente, por su parte, ha puntualizado que el interés legítimo, en general, no es un mero interés en el respeto de la legalidad; siendo necesario que el denunciante se encuentre en una relación especial, con el objeto del proceso o del procedimiento, que se concreta en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda ser afectado por la resolución que se dicte (STS de 22 de noviembre de 1996).

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que "el denunciante sí está legitimado para participar en el procedimiento sancionador y para obtener una respuesta administrativa o jurisdiccional, por razón de que una resolución estimatoria de sus pretensiones puede incidir positivamente en la esfera jurídica del denunciante" (STS de 21 de julio de 1995, 25 y 31 de octubre y 2 y 9 de noviembre de 1996 y 21, 24 y 29 de enero de 1997)".

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

itssgat@mites.gob.es
www.mites.gob.es/itss

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393
D R:EA0021862

Página 1 de 5

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN COLLADO ROSIQUE | FECHA : 11/10/2023 09:58 | Sin acción específica



En conclusión, la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento, pero el denunciante habrá de reconocérsele el estatus de interesado siempre que en él concurra alguna de las situaciones legitimadoras expresadas en el art. 4 de la Ley 39/2015:

a) Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que tengan derechos que puedan resultar afectados por la resolución.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución.

En este sentido, necesito tener acceso a dichas actas de infracción y requerimientos para poder saber si la empresa ha reiterado en su conducta incumplidora en otros centros de trabajo.

SEGUNDA: Tanto la ley 19/2013 de Transparencia como la ley 39/2015 permiten el derecho de acceso del interesado a las actas de infracción y requerimientos.

SOLICITO: que tenga por presentado el presente escrito y se tenga por interesado al denunciante en la denuncia presentada y en su virtud se permita el DERECHO DE ACCESO a todas las actas de infracciones y requerimientos de SERVICIOS ESPECIALES, S.A.U.”.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Directora del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: Con respecto al contenido de la solicitud, se interesa “**SOLICITO las actas de infracción y los requerimientos por parte de Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto a la empresa SERVICIOS ESPECIALES S.A.U (A11001450)**”.

En relación con el contenido de la solicitud, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de la citada Ley 23/2015 de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, donde establece lo siguiente:

“El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así



como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto.

En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador, el denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores, en su condición de titulares de los intereses legítimos que derivan de su representación.”

En el caso que nos ocupa, [REDACTED], ostenta la condición de denunciante ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Sin ánimo de ser exhaustivos podemos indicar que, desde el año 2020, [REDACTED] ha presentado los siguientes escritos ante la Inspección Provincial de Huelva, sólo relativos a la empresa de referencia:

Número entrada	Fecha	Trabajador Afectado	Documento	Distribución
E/21-003434/23	01/09/2023	[REDACTED]	Denuncia	OS: 21/0005418/23
E/21-002053/23	22/05/2023	[REDACTED]	Ampliación denuncia	Conocimiento Inspector/a
E/21-001752/23	03/05/2023	[REDACTED]	Denuncia	OS: 21/0003339/23
E/21-001096/23	23/03/2023	[REDACTED]	Ampliación denuncia	Conocimiento Inspector/a
E/21-000202/23	20/01/2023	[REDACTED]	Ampliación denuncia	Conocimiento Inspector/a
E/21-000117/23	16/01/2023	[REDACTED]	Ampliación denuncia	Conocimiento Inspector/a
E/21-004022/22	18/10/2022	[REDACTED]	Ampliación denuncia	Conocimiento Inspector/a
E/21-003844/22	05/10/2022	[REDACTED]	Denuncia	OS: 21/0006062/22
E/21-002907/22	25/07/2022	[REDACTED]	Denuncia	OS: 21/0004801/22
E/21-002263/22	14/06/2022	[REDACTED]	Denuncia	OS: 21/0004214/22
E/21-001779/20	02/06/2020	[REDACTED]	Denuncia	OS: 21/0002933/20

Como figura en el cuadro explicativo, tales escritos han dado lugar a la apertura de 6 órdenes de servicio. Salvo la denuncia formulada en septiembre de 2023, el resto de las actuaciones están concluidas. En todos estos casos se ha dado la correspondiente respuesta a [REDACTED] en informándole “de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto” en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de la citada Ley 23/2015.



A este respecto, debemos traer a colación lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se establece que *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

En lo que respecta al acceso a información de las actuaciones previas desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, establece un régimen específico de acceso a la información por parte de los administrados, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, la publicidad de tales datos supondría una vulneración del deber de reserva que afecta a todo el personal del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Hay que recordar que la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, en su artículo 10.2 (Ley posterior a la Ley 19/2013 y especialmente aplicable a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), establece que:

“También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”

Este deber de reserva es específico para todos los empleados públicos que prestan servicios en el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y presenta una especial intensidad que lo diferencia del deber de reserva general que corresponde a todos los empleados públicos. Recordemos que el artículo 53 apartado 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al señalar los Principios éticos que deben informar la conducta de los empleados públicos, establece que los empleados públicos: *“Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.”*

Por tanto, el deber de reserva que regula la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es más amplio e intenso que ese deber general de sigilo. La obligación no se limita a mantener *“la debida discreción”* y a no *“hacer uso de la información obtenida para beneficio propio”*.

La redacción de la Ley 23/2015 es tajante al prohibir, de forma específica y más allá de la propia relación de servicio, la difusión de cualesquiera *“datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento”*. La propia Ley también nos indica en qué supuestos no resulta aplicable esta prohibición y será, exclusivamente, *“para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda”*.



Por tanto, el citado deber de reserva solo cederá en los supuestos señalados en artículo 10.2 de la Ley 23/2015, sin perjuicio de la información que, por aplicación del artículo 20.4 citado, proceda facilitar al denunciante afectado en sus derechos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora, lo que se hizo oportunamente.

La solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de los supuestos referidos en los que cede el deber de reserva legal para el acceso al contenido del expediente y el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) "*La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*", así como (apartado j) "*El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*".

Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso en base a lo dispuesto en el artículo 14.1 apartados e) y j) y Disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013, en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

(documento firmado electrónicamente)

Carmen Collado Rosique